



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 18:00 horas del día 21 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/296/2025 cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

ÚNICO. Es **INFUNDADO** el juicio de inconformidad hecho valer por el actor, en términos de los razonamientos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE a la parte actora y a los demás interesados de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/296/2025.

ACTOR: HECTOR DAZA BANDERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN.

ACTO IMPUGNADO: OMISIÓN DE CONVOCAR A LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN URUAPAN, MICHOACAN.

COMISIONADA PONENTE: ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO.

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2025.

VISTOS, para resolver los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con clave **CJ/JIN/296/2025**, promovido por el ciudadano Hector Daza Bandera, en contra del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, debido a la omisión de convocar a la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

GLOSARIO

Actor:	Hector Daza Bandera.
Autoridad Responsable:	Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Directivo Estatal/CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.
Comité Directivo Municipal/CDM:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Uruapan.



Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Partido/ PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES. De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, así como las actuaciones emitidas, Estatutos y normatividad que regulan al Partido, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Medio de impugnación.** El 01 de octubre de 2025, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Michoacán, por la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal, de convocar a la elección del Comité Directivo Municipal en Uruapan, el cual fue registrado bajo el número de expediente TEEM-JDC-234/2025.
- 2. Requerimiento.** Con la finalidad de allegarse de toda la documentación necesaria, el 07 de octubre de 2025, el Tribunal Electoral de Michoacan, requirió al Comité Directivo Estatal, el cual dio cumplimiento en tiempo y forma en fecha 09 de octubre de 2025.
- 3. Resolución de incompetencia.** El 16 de octubre de 2025, el Tribunal Electoral de Michoacán emitió Resolución dentro del expediente TEEM-JDC-234/2025, mediante el cual determinó el desechamiento del medio de impugnación, a



efecto de remitirlo a la Comisión de Justicia, para que conforme a su competencia y atribuciones dictará la Resolución que en derecho proceda.

4. Rencauzamiento a la Comisión de Justicia. Mediante Oficio TEEM-SGA-A-2484/2025, en fecha 20 de octubre de 2025, el Actuario del Tribunal Electoral de Michoacán, notificó a la Comisión de Justicia la Resolución puntualizada en el numeral precedente, mediante el cual reencauza el medio de impugnación presentado por el actor.

II. TURNO.

- 1. Integración y registro.** El mismo 20 de octubre de 2025, el Presidente de la Comisión de Justicia formuló acuerdo por el cual ordena integrar y registrar el expediente como Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/296/2025, y con la misma fecha emitió los turnos correspondientes a la Comisionada Adla Patricia Karan Araújo.
- 2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió las demandas de mérito.
- 3. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada declaró cerrada la instrucción; por lo que, al quedar el juicio en estado de resolución, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Comisión de Justicia, es competente para conocer y resolver la presente litis, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución General; 39, párrafo 1, inciso I); 43, párrafo 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos; 87, 89, 119 y 120 de los Estatutos; 1, 15, 40, 41, 42, 43, 43 ,44, 45, 58, 59, 60, 61 del Reglamento de Justicia.

En ese tenor, la Sala Superior en su Resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. De la lectura integral del medio de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia y demás relativos aplicables.

TERCERO. Causales de improcedencia. De acuerdo con lo establecido por la Ley de Medios (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea, por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

En el caso concreto, no se advierte que se actualice algún supuesto de improcedencia.

CUARTO. Tercero Interesado. De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que, durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación, no compareció persona alguna como tercero interesado.

QUINTO. Fijación de la litis. Del análisis del escrito de demanda, se puede advertir que el actor se duele medularmente de la presunta omisión del Comité Directivo Estatal de emitir supletoriamente, la convocatoria para la renovación de la Presidencia e

Integrantes del Comité Directivo Municipal en Uruapan, para el período 2025-2028, violentando con ello su esfera jurídica de derechos constitucionales toda vez que lo imposibilita su derecho de votar y ser votado, así como elegir de forma directa, democrática y secreta a sus dirigentes municipales.

Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.¹

Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravios planteados por el actor, es procedente dar atención a los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum daba tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a esta Comisión de Justicia a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

En atención a que el Juicio de inconformidad no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Comisión de Justicia se ocupe de su estudio².

¹ Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

² Razonamientos sustentados por las jurisprudencias de la Sala Superior número 3/2000, 2/98 y 4/2000 identificables con los rubros "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"; "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**" y "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez asentado lo anterior, se advierte que se analizarán los argumentos del actor que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, donde señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron o, en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que esta Comisión de Justicia, se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.³

Por lo que se precisa que, el análisis de los motivos de agravio del actor, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado⁴, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.

Así, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior, los agravios deben analizarse a la luz de los elementos objetivos que obran en autos, verificando si efectivamente se acreditan los hechos denunciados, y contrastándolos con las pruebas y constancias que obran en el expediente.

Por lo que, por cuestión de método, se analizarán los planteamientos a través de los ejes temáticos previamente establecidos en el orden indicado.

Lo anterior, partiendo de la premisa que lo importante no es la forma en que los motivos de inconformidad sean estudiados, sino que todos sean analizados y contestados.

Así, con independencia del orden en que fueron expuestos en el escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

³ Con apoyo en los criterios de jurisprudencia 03/2000 de rubro: **AGRVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**; y 2/98 de rubro: **AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El actor sostiene que la autoridad responsable debió emitir supletoriamente la convocatoria para la renovación del comité Directivo Municipal, pues las Providencias SG/089/2025 fijaron fecha y hora para su celebración.

No obstante, este agravio es infundado, ya que parte de una interpretación incorrecta de las facultades estatutarias aplicables.

Conforme al artículo 81, numeral 2, de los Estatutos, la obligación primaria de emitir la convocatoria recae en el Comité Directivo Municipal. La actuación supletoria del Comité Directivo Estatal no opera de manera automática, sino únicamente cuando se actualizan los supuestos previstos en la propia norma, entre ellos:

- la solicitud expresa de al menos un tercio de la militancia del municipio, o
- una imposibilidad material acreditada del Comité Directivo Municipal para emitirla.

En autos no obra prueba alguna que acredite que el actor, o un grupo de militantes, hubieran solicitado formalmente la emisión supletoria de la convocatoria. Tampoco se acredita que el Comité Directivo Municipal hubiera requerido la intervención del Comité Directivo Estatal o que existiera un acto formal de remisión.

Así, ante la falta de actualización de los supuestos estatutarios que activan la supletoriedad, no existía obligación jurídica del Comité Directivo Estatal de emitir por sí mismo la convocatoria, por lo que la alegada omisión carece de sustento.

Por cuando a lo manifestado por el actor, de que las Providencias SG/089/2025 imponían al Comité Directivo Estatal la obligación de convocar directamente a la Asamblea Municipal. Dicho planteamiento es igualmente infundado.

Las Providencias SG/089/2025, derivadas de facultades del Comité Ejecutivo Nacional, tienen naturaleza autorizadora, en tanto aprueban convocatorias y normas



complementarias para el proceso de renovación interna. Sin embargo, no sustituyen la competencia originaria del Comité Directivo Municipal, ni imponen al Comité Directivo Estatal una obligación expresa de emitir o publicar la convocatoria municipal.

El propio contenido de las Providencias establece directrices, fechas de referencia y lineamientos operativos, pero no desplaza la competencia estatutaria determinada por el artículo 81, por lo que el actor parte de una premisa incorrecta, en señalar que la autorización equivale a una instrucción imperativa.

Al no existir mandato expreso que obligue al Comité Directivo Estatal a emitir la convocatoria municipal, su presunta inobservancia no configura violación alguna.

Respecto a lo sostenido por el actor, relativo a que la falta de convocatoria afectó la renovación democrática del Comité Directivo Municipal y vulneró principios estatutarios, esta Comisión de Justicia considera que dicho agravio deviene infundado e inoperante.

Por un lado, es infundado porque, como ya se señaló, la responsabilidad primaria recaía en el Comité Directivo Municipal, no en el Comité Directivo Estatal, y el actor no demuestra que el órgano municipal hubiera solicitado apoyo, ni que la supletoriedad se activara.

Por otro lado, es inoperante porque el actor no demuestra afectación concreta y directa a su esfera jurídica. La sola afirmación de que la renovación no se realizó no acredita, por sí misma, violación a principios internos. Tampoco demuestra haber participado como aspirante, ni haber sido impedido materialmente de ejercer derechos intrapartidistas. En consecuencia, el agravio no puede generar efecto jurídico alguno a favor del actor.

Sobre la supuesta afectación a su derecho de votar y ser votado, el actor afirma que la falta de convocatoria le impidió participar en la renovación del Comité Directivo

Municipal, afectando su derecho de votar y ser votado. Sin embargo, este agravio es infundado e inoperante.

Es infundado porque no se actualizó obligación del Comité Directivo Estatal de emitir la convocatoria. Si la competencia era del Comité Directivo Municipal —que incluso fue disuelto posteriormente por incumplimientos— no puede atribuirse al Comité Directivo Estatal la supuesta afectación.

Es inoperante porque el actor no acredita perjuicio personal, concreto y actual:

- No acredita haber presentado intención de registro.
- No acredita haber solicitado información o realización de actos preparatorios.
- No demuestra acto material que le hubiera impedido contender.

En términos jurisprudenciales, los derechos de votar y ser votado requieren afectación directa, individualizada y acreditada, lo cual no ocurre en el caso.

Ahora bien, sobre la supuesta omisión deliberada del Comité Directivo Estatal, que genera responsabilidad estatutaria, este agravio es infundado.

No existe elemento probatorio que acredite intencionalidad, dolo, negligencia, negativa expresa o cualquier acto deliberado del Comité Directivo Estatal.

Por el contrario, de los informes rendidos y constancias remitidas, se advierte que el Comité Directivo Estatal actuó dentro del ámbito de su competencia estatutaria, y que no recibió solicitud formal de militantes, no se actualizó la supletoriedad y la imposibilidad operativa del Comité Directivo Municipal no le es atribuible.

Al carecer de sustento probatorio y derivar únicamente de suposiciones del actor, este agravio no puede producir efecto alguno.

De lo expuesto, esta Comisión de Justicia concluye que los agravios del actor resultan **INFUNDADOS**, al no actualizarse la obligación jurídica del Comité Directivo Estatal de emitir supletoriamente la convocatoria.

Asimismo, resultan **INOPERANTES**, al no demostrar el actor una afectación concreta, actual y directa a sus derechos intrapartidistas.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **INFUNDADO** el juicio de inconformidad hecho valer por el actor, en términos de los razonamientos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE a la parte actora y a los demás interesados de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA**